



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente**

STC15846-2015

Radicación n° 05001-22-03-000-2015-00663-01

(Aprobado en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo de 29 de septiembre de 2015, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, dentro de la acción de amparo promovida por **Juan David Ferrer Bernal** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas (Antioquia)**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso al que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, al decretar de oficio un nuevo avalúo dentro del proceso de expropiación que en su contra promovió el Instituto Nacional de Vías –Invías.

Solicita entonces, que se *«deje sin efecto la providencia proferida por el accionado el día 5 de agosto de 2015 (auto interlocutorio No. 422), mediante el cual decretó oficiosamente la práctica de un nuevo avalúo sobre el inmueble aquí especificado, y en su lugar se le ordene pronunciarse acerca de la objeción al dictamen pericial presentado por el Instituto Nacional de Vías»* (fl. 54, cdno. 1).

2. En apoyo de tales pretensiones, aduce en síntesis, que dentro del litigio referido en líneas anteriores, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas, el 21 de octubre de 2014 dispuso expropiar el inmueble de su propiedad a favor de la citada entidad estatal, designando un perito para *«estimar el valor del inmueble expropiado, así como la indemnización»*.

Indica que pese a que la parte demandante objetó la experticia presentada por el auxiliar de la justicia *«(sin especificar que fuera por error grave ni precisar en qué consistió el error), y no solicitó la práctica de prueba alguna»*, el Despacho aludido corrió traslado de la objeción, oportunidad en la que reiteró los yerros anunciados.

Señala que no obstante lo anterior, el 5 de agosto pasado el juzgado *«decretó de oficio la práctica de un nuevo avalúo,*

designando para tal efecto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el mismo objeto de dictaminar sobre el valor comercial de la franja de terreno y las mejoras que existían dentro del terreno expropiado», de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente sostiene, que aunque interpuso recurso de reposición contra esa determinación, pues la facultad oficiosa de decretar pruebas, de acuerdo a la norma citada, *«está condicionada a que se hubiera practicado un avalúo como prueba de la objeción presentada (...) por la parte objetante, situación extraña a la que se advierte en el expediente»*, el Juzgado mantuvo incólume su decisión, circunstancia que vulnera los derechos fundamentales invocados (fls. 48 a 54, *ibídem*).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – Invías, aunque tardíamente, indicó que el Juzgado convocado *«no ha incurrido en la violación al debido proceso, ya que como se evidencia en los autos aportados, el Despacho dio traslado del dictamen practicado a las partes dando la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción»* (fls. 82 a 84, *Cit.*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia, luego analizar las decisiones que se acusan y memorar las

actuaciones del proceso de expropiación, indicó que si bien el Juzgado convocado luego de proferir la sentencia *«designó auxiliar de la justicia quien presentó su experticia en noviembre 7 de 2014, en el cual determinó como valor del bien expropiado la suma de \$721.929.400, 00»*, incurrió en un *«defecto procedimental absoluto»*, pues

«no dio cumplimiento al inciso 1º del artículo 456 del C. de Procedimiento Civil que señala que en la sentencia el juez designará peritos, es decir, como lo dijo la Corte en sentencia de tutela ampliamente transcrita, más de uno, pues resulta inaplicable al proceso de expropiación la modificación que el artículo 24 de la Ley 794 de 2003 hizo al artículo 234 del C. de Procedimiento Civil, puesto que la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional resulta vinculante, en el sentido de que aquélla ley solo se refirió al artículo 234, y de otra parte lo previsto en el proceso de expropiación resulta norma especial que tiene prevalencia sobre la de carácter general.

Como si fuera poco, cuando se trata de expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos uno de los peritos nombrados debe ser designado de una lista de expertos que suministre el Instituto Agustín Codazzi (...) aspecto que fue tenido en cuenta por el Consejo Superior de la Judicatura cuando al expedir la regulación en cuanto a la designación de los auxiliares de la justicia, señaló perentoriamente en el inciso 2º del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002, que en los procesos de expropiación uno de los peritos deberá ser designado dentro de la lista de expertos suministradas por el instituto mencionado»

Por lo anterior, dispuso ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas Antioquia, que

«en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dejar sin efecto la actuación posterior a la sentencia proferida el pasado 21 de octubre del año anterior, para que en su lugar solicite al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la remisión de la lista de expertos a que alude esta providencia, para que procedan a presentar el avalúo conjuntamente como lo exige la normatividad que fue desconocida» (fls. 63 a 81, íd.).

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – Invías, impugnó el anterior fallo, señalando que la autoridad jurisdiccional convocada tenía la potestad de designar *«pluralidad de peritos para que estimen el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los interesados»*, y decretar de oficio las pruebas que considerara necesarias, conforme a los artículos 179 y 456 del Código de Procedimiento Civil (fls. 97 y 98, *Cit.*).

CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar

las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

2. En el presente asunto, se observa que la censura está encaminada contra el proveído proferido el 5 de agosto de los corrientes por el Juzgado Promiscuo de Descongestión de Caldas, por medio del cual resolvió decretar *«un nuevo dictamen pericial el cual será rendido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI»* (fls. 42 a 44, ibídem), dentro del proceso de expropiación que el Instituto Nacional de Vías – Invías promovió contra Juan David Ferrer Bernal, pues en sentir de este último, en la objeción a la experticia respecto de la indemnización y el avalúo del predio expropiado que formuló la entidad demandante, de manera alguna se solicitó el decreto de dicha prueba.

3. No obstante, establecido lo anterior, es del caso señalar que examinada tal determinación, con el límite propio del juez constitucional, se concluye que carece de arbitrariedad, pues fue el resultado de una correcta hermenéutica, la cual resultaba aplicable al asunto objeto de

examen, y que por tanto, no pueden calificarse de antojadiza o caprichosa.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que el Juez convocado, para resolver de la manera como lo hizo, en punto de decretar la práctica de otra experticia a cargo de Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en el marco de la objeción formulada al dictamen allegado por la auxiliar de la justicia que con precedencia había designado, indicó lo siguiente:

«la parte demandada ha debido dirigir sus alegaciones a desvirtuar las afirmaciones que expuso su contra parte al momento de objetar la citada experticia, y no a solicitar a que se rechazara dicha objeción; toda vez que el escrito de objeción contempla el “error” en que presuntamente incurrió la auxiliar de la justicia; frente al cual esta agencia judicial habrá de pronunciarse en la oportunidad legal, esto al momento de deci[dir] el presente trámite.

En consecuencia, el Despacho habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 238 ib., por lo que se decreta de oficio un nuevo dictamen pericial, el cual será rendido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, a través de uno de sus peritos, quien deberá dictaminar sobre el valor comercial de la franja de terreno y mejoras que existían dentro del terreno aquí expropiado» (ibídem).

4. Puestas así las cosas, al margen de que esta Corporación comparta íntegramente o no el señalado pronunciamiento, se concluye que no puede tildarse de antojadizo o caprichoso, lo cual impide su cuestionamiento en esta Sede, pues la diferencia de criterio que expone la

parte aquí interesada no permite, por sí solo, predicar el quebranto de los derechos cuya protección invoca, siendo que en la decisión censurada se observaron las normas procesales que eran aplicables para el caso concreto; de allí que la determinación impartida no se ofrezca absurda o contraria al ordenamiento que el legislador dispuso para ello, máxime, si se tiene en cuenta que se dio aplicación, no solo al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la potestad del Juez como director del proceso, para decretar las pruebas que tuviera a bien, en prescindencia de que las partes las soliciten, sino que en desarrollo del artículo 456 de la ley adjetiva dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 25 del Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a que, de la pluralidad de peritos, por lo menos uno de ellos debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia proporcionada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tal como se dispuso en el presente asunto.

Frente a un caso de contornos similares, esta Colegiatura precisó que

«si bien en anteriores oportunidades ha concedido el amparo en eventos en los que en un juicio de expropiación el funcionario de conocimiento se abstiene de designar un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esa situación no ocurrió en el proceso objeto de análisis, ya que como lo advirtió el a-quo constitucional, tal experto sí fue nombrado, aunque ello ocurrió con ocasión de la objeción atrás referida y después de dos experticias rendidas por peritos de la lista de auxiliares de la justicia» (STC3164-2015).

5. Téngase presente, como repetidamente lo ha señalado la Corte, que el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si,

«se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado» (CSJ STC, 11 may. 2011, Rad. 0183-01; reiterada entre otra en STC507-2015).

Análogamente, la acción de tutela, ha dicho la Corte,

«no está concebida para deslegitimar, sustituir o reemplazar la labor intelectual de los funcionarios encargados de administrar justicia, mucho menos cuando la que han hecho no resulta contraria a la razón y es sostenible frente al ataque emprendido por el promotor del amparo por no ser antojadizo ni caprichoso y, en consecuencia, sin alcance lesivo frente a las prerrogativas esenciales invocadas en el mencionado libelo» (CSJ STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; reiterada en STC, 9 jun. 2013, Rad. 00699-01 y STC507-2015).

6. Corolario de lo anterior, se impone revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, negar el amparo solicitado, por las razones aducidas en líneas anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación y, en su lugar, se **NIEGA** el amparo solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría devuélvase el expediente facilitado en calidad de préstamo al despacho de origen.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ